

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**, promovido a través de apoderado judicial por las señoras **LUCY FLÓREZ MARÍN**, **OFELIA FLÓREZ MARÍN** y **MARGARITA FLÓREZ MARÍN**, para decidir sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Como quiera que se indica que los demandados dentro del presente asunto son los herederos determinados e indeterminados del causante, señor **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**, se deberá indicar, quiénes son los herederos determinados de este y se deberá dirigir la demanda en contra de estos.
- Concordante con lo anterior, el poder deberá ser conferido para interponer demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**.
- La demanda deberá ser dirigida igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **CECILIA MARÍN CÁRDENAS** y herederos determinados e indeterminados de la señora **LUCÍA MARÍN CÁRDENAS**.
- En virtud de lo anterior, el poder deberá ser conferido de igual manera para interponer demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **CECILIA MARÍN CÁRDENAS** y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **LUCÍA MARÍN CÁRDENAS**.
- De conformidad con el numeral 2 y numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, se deberá indicar el nombre, domicilio, lugar, dirección física y electrónica para notificaciones personales de la parte demandada.

- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- Se deberá indicar la dirección física para notificaciones personales del apoderado de la parte demandante. Ello en virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- Se deberán aclarar en qué calidad actúan las demandantes, señoras **LUCY FLÓREZ MARÍN, OFELIA FLÓREZ MARÍN y MARGARITA FLÓREZ MARÍN**, toda vez que en los poderes anexos se indica que estás son herederas legitimarias y en el escrito de demanda se enuncia que las mismas actúan en calidad de herederas por representación y si ello es así se deberá indicar a quién representan y allegar los correspondiente registros civiles de nacimiento. De tal forma que se deberá corregir o los poderes conferidos, o el escrito de la demanda.
- Se deberá allegar el registro civil de defunción de la señora **LUCÍA MARÍN CÁRDENAS**.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**, promovido a través de apoderado judicial por las señoras **LUCY FLÓREZ MARÍN, OFELIA FLÓREZ MARÍN y MARGARITA FLÓREZ MARÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0037de4643067d3ce40264cd39c647c9401dd13d41b51c7e98cc84c5a4f436**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>